



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO N° 244

Popayán, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: BRIGIDA ANAYA ACOSTA

DDO: SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

RAD: 1900131050022021-00279-00

Encontrándose a Despacho el presente asunto, el cual correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, el Juzgado, con el fin de iniciar el trámite del mismo procede a AVOCAR su conocimiento en razón de la declaratoria de falta de jurisdicción, proferida por el señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

La señora BRIGIDA ANAYA ACOSTA, actuando por intermedio de Profesional del derecho instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por BRIGIDA ANAYA ACOSTA, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.559.985 de Popayán Cauca, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le de contestación a la misma.

CUARTO: Se advierte a la demandada que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y además dar aplicación al Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que dice:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA, identificado con C.C. 315.892 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 302.179 del C. S. de la J.,J, como Apoderado(a) judicial de la parte demandante BRIGIDA ANAYA ACOSTA, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 45, FIJADO HOY, 28 DE MARZO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario

